

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18637 *CORRECCION de errores del Real Decreto 892/1991, de 7 de junio, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre.*

Advertidos errores en el mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 14 de junio de 1991, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 19660, primera columna, siete, artículo 27, 2, cuarta línea, donde dice: «a la alida de los bienes del depósito fiscal en que hayan sido», debe decir: «a la salida de los bienes del depósito fiscal en que hayan sido».

En las mismas página y columna, siete, artículo 27, 9, cuarta línea, donde dice: «autorización concebida con arreglo al número 1 y siguientes del presente», debe decir: «autorización concedida con arreglo al número 1 y siguientes del presente».

En la página 19661, primera columna, diecisiete, 1, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «independientes de aquellos otros en que se fabrique el alcohol, se», debe decir: «independientes de aquellos otros en que se fabrique alcohol, se».

En la página 19661, segunda columna, veintiuno, A), 2, a), donde dice: «Serán independientes de las de alcohol.», debe decir: «Serán independientes de los de alcohol.»

En la página 19662, primera columna, veintiuno, 4, primera línea, donde dice: «Los importes calculados conforme a lo dispuesto en el número», debe decir: «Los importes calculados conforme a lo dispuesto en el número».

En las mismas página y columna, veinticuatro, f), tercera línea, donde dice: «que constituirá el rendimiento químico teórico del 100 por 100 de los», debe decir: «que constituiría el rendimiento químico teórico del 100 por 100 de los».

En las mismas página y columna, veinticinco, artículo 64, 4, séptima línea, donde dice: «exposición de guía ni, si la cantidad importada no fuese superior a nueve», debe decir: «expedición de guía ni, si la cantidad importada no fuese superior a nueve».

En la página 19663, primera columna, A), 2, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «Aduanas y aquellos aceites minerales sustitutivos de los combustibles y», debe decir: «Aduanas y aquellos aceites minerales sustitutivos de los combustibles y».

En las mismas página y columna, B), primera línea, donde dice: «La importación de los productos ...», debe decir: «La importación de los productos ...».

En la misma página, segunda columna, e), quinta línea, donde dice: «rente al suministrador del combustible ...», debe decir: «rente al suministrador del combustible. ...».

En la página 19664, primera columna, treinta y cinco, 4, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «dispondrá, en su caso, el pago de las cuotas a devolver, cuando el», debe decir: «dispondrá, en su caso, el pago de las cuotas a devolver. Cuando el».

En la página 19665, segunda columna, art. 2.º, donde dice: «Art. 2.º», debe decir: «Artículo 2.º».

18638 *RESOLUCION de 10 de julio de 1991, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se corrigen errores cometidos en la de 28 de junio de 1991.*

Observados errores en la inserción de la Resolución de 28 de junio de 1991, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 8 de julio de 1991, a continuación se comunican las oportunas rectificaciones:

Página 22660, norma 19.ª, párrafo 3.º, línea 3, donde dice: «anuladas», debe decir: «anulados».

Página 22660, norma 20.ª, párrafo 2.º, línea 3, donde dice: «de validación deberán», debe decir: «de validación, deberán».

Página 22660, norma 23.ª, párrafo 1.º, línea 3, donde dice: «del sorteo en», debe decir: «del concurso en».

Página 22661, norma 34.ª, párrafo 2.º, línea 1, donde dice: «decidirán», debe decir: «decidirán».

Página 22661, norma 39.ª, párrafo 3.º, línea 1, donde dice: «se observará», debe decir: «se observará».

Página 22661, norma 40.ª, párrafo 1.º, línea 3, donde dice: «sistemas, validación informática y mecánica. y», debe decir: «sistemas (validación informática y mecánica) y».

Página 22662, norma 47.ª, párrafo 1.º, línea 1, donde dice: «boleto válido», debe decir: «boleto validado».

Página 22662, norma 47.ª, párrafo 1.º, línea 3, donde dice: «observará», debe decir: «observará».

Página 22662, norma 61.ª, párrafo 3.º, línea 4, donde dice: «20006 Madrid», debe decir: «28006 Madrid».

Madrid, 10 de julio de 1991.—El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

18639 *ORDEN de 12 de julio de 1991 de revisión de tarifas de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.*

Las tarifas vigentes de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera se revisaron de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 13 de diciembre de 1990. Dada la situación de conflicto internacional entonces existente, para la determinación de las tarifas se partió de un coste estimado del gasóleo de 75,20 pesetas/litro, que podría ser un valor medio de persistir la crisis durante un período prolongado, pero que en la práctica ha resultado claramente superior al precio medio real en el primer semestre de 1991.

Por otra parte, la citada Orden de 13 de diciembre de 1990, estableció un suplemento extraordinario para compensar los incrementos anteriores de los precios de los combustibles que no dieron lugar, en su momento, a revisión tarifaria. Esta finalidad compensatoria se ha cumplido ya, dado que a la percepción del citado suplemento debe añadirse el menor coste real del carburante en relación con el previsto al fijar las tarifas que se han venido aplicando.

Por todo ello, y una vez desaparecidas las circunstancias excepcionales derivadas del conflicto del Golfo Pérsico y estabilizados los precios del petróleo, parece conveniente la normalización de la situación tarifaria, suprimiendo el referido suplemento extraordinario y adecuando las tarifas aplicables al coste medio real del gasóleo.

Como consecuencia de las citadas medidas las tarifas actualmente vigentes en las distintas concesiones quedarán reducidas como media en aproximadamente un 2,4 por 100.

En su virtud, dispongo:

Primero.—En aquellas concesiones de servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera cuyas tarifas vigentes se hayan fijado a través de un procedimiento individualizado de revisión, las mismas sufrirán una reducción que vendrá dada aplicando para cada concesión la siguiente fórmula:

$$D = T \times cg \times 0,000645 \text{ pesetas/viajero} \times \text{kilómetro}$$

Siendo D: La disminución de la tarifa actual expresada en pesetas/viajero por kilómetro.

T: La tarifa partícipe Empresa actualmente vigente.

cg: El valor porcentual del combustible en la estructura de costes.

La Dirección General del Transporte Terrestre determinará para cada concesión la nueva estructura de costes resultante, que servirá de base a futuras revisiones tarifarias.

Segundo.—Se procederá a la supresión en las tarifas autorizadas a las distintas concesiones del suplemento excepcional para compensar los incrementos de los precios de los combustibles durante 1990, establecido en el punto tercero de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 13 de diciembre de 1990.

Tercero.—Se autoriza al Director general del Transporte Terrestre para determinar las reglas de aplicación de la presente Orden y para resolver cuantas dudas puedan surgir en la ejecución de la misma.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la necesidad de realizar los trámites y actuaciones precisos para la aprobación administrativa de los cuadros de tarifas correspondientes a cada concesión. Dicha tramitación se realizará de modo tal que las nuevas tarifas se apliquen de forma efectiva no más tarde del 1 de agosto de 1991.

Madrid, 12 de julio de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre.

18640 RESOLUCION de 15 de julio de 1991, de Aeropuertos Nacionales, por la que se fijan las tarifas de los precios públicos que han de regir en los aeropuertos nacionales.

El artículo 47 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, establece que la competencia para la fijación de las tarifas de los servicios de los aeropuertos públicos reside en el Ministerio del Aire. Dichas competencias han sido asumidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por Real Decreto 576/1991, de 21 de abril.

Asimismo, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, establece, en su artículo 26, que la fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará directamente por los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero, previa autorización del Ministerio del que dependan.

Por lo tanto, y en cumplimiento del mencionado artículo 26 de la citada Ley, por esta Resolución se fijan y modifican las tarifas de los precios públicos que regirán en los aeropuertos nacionales durante el período que en la misma se indican.

Se han introducido en la presente Resolución, con respecto a las de 27 de julio de 1990 y de 12 de marzo de 1991, ligeras modificaciones en las definiciones y en las reglas de aplicación de las tarifas, por razones de mayor claridad y mejor adecuación a la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como también nuevos precios para recoger nuevos servicios prestados por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, por cuanto estos servicios pueden encuadrarse en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a que se refiere el artículo 24.1, a), de la citada Ley.

Asimismo, han sido introducidas algunas modificaciones en la clasificación de los aeropuertos, en orden a recoger en cada grupo los que presentan una actividad homogénea.

Por cuanto antecede, previa autorización del Ministro de Obras Públicas y Transportes, he tenido a bien disponer:

Primero.—Con efectos de 20 de julio de 1991 entrarán en vigor los precios públicos correspondientes a estacionamiento de aeronaves, suministro de combustibles y lubricantes, salida de pasajeros, aparcamiento de vehículos, concesiones administrativas, autorizaciones especiales y prestación de determinados servicios, desarrollados en los aeropuertos gestionados por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

Segundo.—Para la interpretación de los términos a que se refieren las tarifas comprendidas en la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Carta de pago.—Carga de pasajeros, equipaje, mercancías y correo, transportada en la aeronave.

Desembarque.—Acto de salir de una aeronave después del aterrizaje, exceptuados los tripulantes o pasajeros que continúen el viaje durante la siguiente etapa del mismo vuelo directo.

Embarque.—Acto de subir a bordo de una aeronave con objeto de comenzar un vuelo, exceptuados aquellos tripulantes o pasajeros que hayan embarcado en una de las etapas anteriores del mismo vuelo directo.

Escala comercial.—Parada cuya finalidad consiste en el embarque o desembarque de carga de pago.

Escala técnica.—Escala o aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de carga de pago.

Tiempo entre calzados.—Tiempo de permanencia de una aeronave, contado desde el momento en que la misma se detiene en el punto de estacionamiento, hasta que se pone en movimiento.

Vuelo directo.—Cierta operación de las aeronaves que el explotador identifica en su totalidad, designándola con el mismo símbolo desde el punto de origen, vía cualesquiera puntos intermedios, hasta el punto de destino.

Tercero.—A efectos de la aplicación de los precios públicos recogidos en la presente Resolución, la clasificación de los aeropuertos españoles será la siguiente:

Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
Alicante. Barcelona. Gran Canaria. Ibiza. Lanzarote. Madrid-Barajas. Málaga. Palma de Mallorca. Tenerife S.	Bilbao. Fuerteventura. Gerona. Menorca. Santiago. Sevilla. Tenerife N. Valencia. Vitoria.	Almería. Asturias. Granada. La Palma. Santander. Zaragoza.	Badajoz. Córdoba. La Coruña. El Hierro. Jerez. Madrid-C.V. Melilla. Murcia-S.J. Pamplona. Reus. Sabadell. Salamanca. San Sebastián. Son Bonet. Valladolid. Vigo.

A. TARIFA DE ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES

La utilización de las zonas de estacionamiento de aeronaves habilitadas al efecto en los aeropuertos, tendrá la siguiente tarifa:

A.1 La tarifa por la utilización de las zonas de estacionamiento de aeronaves, por día o fracción de tiempo de estacionamiento superior a tres horas, será la siguiente:

A.1.1 Aeropuertos de Madrid-Barajas, Barcelona, Palma de Mallorca, Gran Canaria, Málaga y Tenerife-Sur.

- a) Porción de peso hasta 10 toneladas métricas: 760 pesetas.
- b) Porción de peso comprendido entre 10 y 100 toneladas métricas: 88 pesetas más por cada tonelada métrica o fracción que pase de 10 toneladas métricas.
- c) Porción de peso superior a 100 toneladas métricas: 98 pesetas más por cada tonelada métrica o fracción que pase de 100 toneladas métricas.

A.1.2 Resto de aeropuertos.

- a) Porción de peso hasta 2 toneladas métricas: 152 pesetas.
- b) Porción de peso comprendido entre más de 2 y 10 toneladas métricas: 760 pesetas.
- c) Porción de peso comprendido entre 10 y 100 toneladas métricas: 88 pesetas más por cada tonelada métrica o fracción que pase de 10 toneladas métricas.
- d) Porción de peso superior a 100 toneladas métricas: 98 pesetas más por cada tonelada métrica o fracción que pase de 100 toneladas métricas.

No obstante lo anterior, cuando el tiempo de estacionamiento comience a contarse entre las veintidós y la una cincuenta y nueve horas, hora local, se aplicará la tarifa anterior, por día o fracción de tiempo de estacionamiento superior a seis horas.

No se exigirá esta tarifa a las aeronaves cuya toma de contacto con la pista esté comprendida entre las dos y las siete cincuenta y nueve horas, hora local, siempre que antes de las siete cincuenta y nueve horas, hora local del mismo día, inicien una maniobra que no suponga un nuevo estacionamiento.

A.2 Los aparcamientos de aeronaves cuyo estacionamiento se deba a situaciones judiciales especiales, como suspensión de pagos, quiebra, concurso de acreedores, o a abandono de la aeronave, abonarán un 50 por 100 del precio establecido en el apartado A.1 anterior, aplicándose esta tarifa A.2 a partir de la fecha en que la autoridad judicial o los órganos competentes comuniquen el comienzo de dicha situación judicial especial o el abandono de la aeronave.

Para aplicar el precio anterior será requisito necesario que, durante el período de estacionamiento, la aeronave no realice ninguna operación de despegue o de aterrizaje y no esté ocupando posición de pasarela telescópica o hangares.

Para la aplicación de los apartados A.1 y A.2, se considerará como tiempo de estacionamiento el tiempo entre calzados. Cada estacionamiento se computará por períodos ininterrumpidos de tiempo de escala comercial o técnica, comenzando un nuevo estacionamiento después de cada aterrizaje.

Estarán obligadas al pago de las tarifas A.1 y A.2 las Compañías, Organismos y particulares cuyas aeronaves se estacionen en las zonas habilitadas al efecto en los aeropuertos.

En el supuesto de que una aeronave que aterrice en un aeropuerto por cuenta de un explotador y, tras un determinado tiempo de estacionamiento debido tanto a razones operativas como a judiciales,